

Acción de Tutela 2020-00164-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE – TOLIMA**

Cinco de junio de dos mil veinte.

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: LAURA ALEJANDRA ZAMORA PERALTA

Accionado: ALCALDIA DE IBAGUE

Rad: 2020 -00164-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por la señora LAURA ALEJANDRA ZAMORA PERALTA, contra ALCALDIA DE IBAGUE.

I.- LA ACCIÓN

Según se evidencia en el contenido del escrito de tutela, por medio de la presente acción, la señora Laura Alejandra Zamora Peralta, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud pública y alimentación, los cuales considera que están siendo vulnerados por las accionadas de conformidad con los siguientes hechos.

II.- HECHOS

Manifiesta que tiene a su cargo a la señora Ana Elcer Mendoza identificada con numero de cedula 38.238.444 siendo ella la única que genera ingresos los cuales en este momento no cuenta con ellos y con motivo de la cuarentena se quedó en absoluta imposibilidad de obtener dinero.

Sin que ella ni la persona que tiene su cargo son beneficiarias de ayudas o subsidios otorgados por el estado y durante esta cuarentena no han podido consumir los alimentos mínimos para garantizar su subsistencia, motivo por el cual sus vidas y salud están en grave riesgo y requerimos la asistencia alimenticia inmediata de los accionados.

III.- PRETENSIÓN

Que se le ampare el derecho que tiene, junto con su núcleo familiar, a contar con los alimentos necesarios para garantizar la subsistencia

Acción de Tutela 2020-00164-00

de Ana Elcer Mendoza mientras dura el aislamiento obligatorio dispuesto por el gobierno nacional

Y como medida provisional solicita se ordene a las accionadas mediante profiere la sentencia que, de manera inmediata constate que no cuenta con los recursos económicos para adquirir los alimentos necesarios que requiere con Ana Elcer Mendoza para su subsistencia en esta cuarentena, ya que no cuentan con ayudas del estado para ello, y les suministren inmediatamente los alimentos que son necesarios por el término de este aislamiento obligatorio.

IV.- TRÁMITE

Por auto del 26.mayo.2020 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, negando la medida provisional invocada, y se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada vinculando a SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DE IBAGUÉ la PERSONERIA MUNICIPAL Y LA GOBERNACION DEL TOLIMA, lo cual se realizó a través de los medios electrónicos.

LA GOBERNACION DEL TOLIMA dio respuesta indicando que no ha vulnerado derecho alguno de la accionante, que existe una improcedencia de la presente acción ya que lo solicitado no es de su competencia como sujeto pasivo pues del acervo probatorio se desprende que no ha existido reclamación concreta respecto de esa entidad territorial como tampoco prueba documental o sumaria de que el ente territorial se haya negado a responder solicitud alguna a la accionante. Solicita ser desvinculados de la presente acción.

LA ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE a través de su representante legal, indico en su escrito de contestación que, impartió las indicaciones, instrucciones y lineamientos impartidos por este de la siguiente forma.

...“ Sea lo primero Señor Juez, ponerle de presente que los mencionados kits nutricionales que hacen parte del contrato 0236 de 2020 y que un pilar de la lucha de la Administración Municipal contra la grave emergencia social originada por el nuevo coronavirus, ya fueron entregados en su totalidad por parte del Municipio, beneficiando no a 52 mil personas, sino a 52 mil hogares que los requerían, pues el mismo estaba destinado para aliviar las necesidades de mínimo 3 personas, situación que se puede corroborar con el memorando No. 2120-017881 del 21 de mayo de 2020 suscrito por la secretaria de desarrollo social comunitario de este Municipio, el cual se anexa a la presente para su conocimiento. Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia,

Acción de Tutela 2020-00164-00

este consagra que: “El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”. Del contexto normativo transcrito, se colige que el subsidio alimentario solo se otorga en caso de indigencia. Situación no aplicable al caso en concreto por cuanto el accionante no se encuentra en tal condición al no probarla. Por otra parte señor Juez, si bien conocemos de subsidios que ofrece el Gobierno Nacional, los mismos están encaminados a favorecer la población vulnerable. Entiéndase por esta, los que se encuentren como víctimas del conflicto, habitante de calle, Colombia mayor, personas con discapacidad, entre otras; condición que no fue acreditada por la accionante, pues no basta con la simple aseveración de encontrarse “sin trabajo” para aducir estado de vulnerabilidad. Para ello, quiero precisarle señor Juez, lo valorado por la Honorable Corte Constitucional, frente a la situación de vulnerabilidad, quien en sentencia T-029/18, expresó lo siguiente: “29. La situación de vulnerabilidad del accionante, para efectos de valorar la eficacia en concreto de los otros medios de defensa que formalmente existen, supone considerar (i) la situación de riesgo del tutelante y (ii) su capacidad o incapacidad para resistir esa específica situación de riesgo, de tal forma que pueda satisfacer sus necesidades básicas hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (resiliencia). Una persona es vulnerable si el grado de riesgo que enfrenta es mayor a su resiliencia, lo que permite inferir cuan eficaz es el otro mecanismo judicial disponible, en el caso en concreto. 30. La primera exigencia supone constatar, a partir de la valoración de los elementos fácticos de la acción de tutela, que el accionante se encuentra en una situación de riesgo que exige el amparo constitucional. La satisfacción de esta condición implica valorar las múltiples circunstancias particulares en que se encuentra el tutelante. Así, el juez debe ponderar los diferentes factores de riesgo que confluyen en la situación de una persona, entre otros: su pertenencia a una de las categorías de especial protección constitucional, su situación personal de pobreza, de analfabetismo, discapacidad física o mental, o una situación que es resultado de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales y humanitarias, o que deriva de causas relativas a la violencia política, ideológica o del conflicto armado interno”. Del contexto jurisprudencial descrito, es clara la valoración que debe realizar el Juez de conocimiento para determinar el estado de vulnerabilidad del accionante. Vale la pena advertir señor Juez, que para la entrega de los kits alimenticios, la Administración Municipal adelantó actuaciones que impiden al azar, entregar mercados y muchos menos que haya una entrega periódica del mismo, por cuanto a la fecha, es una única “ayuda humanitaria” para la población vulnerable de la ciudad de Ibagué, que se encuentra registrada en las bases de datos. De ahí que resulta necesario exponer lo siguiente, partiendo del insumo de la caracterización de la población vulnerable: 1). A través del anexo técnico de caracterización elaborado por la Secretaría de Desarrollo Social Comunitario que se adjunta a la presente, y tomando como referente las bases de datos organizadas y suministradas por la Dirección de Grupos Étnicos y Población Vulnerable, Dirección de la Mujer, Género y Diversidad Sexual y la Dirección de Infancia, Adolescencia y Juventud, se tiene en primera instancia

Acción de Tutela 2020-00164-00

caracterizada a 38.069 personas en condición de vulnerabilidad en el Municipio de Ibagué. En dicho documento se clasificó y cuantificó la población, determinándose realizar una entrega de 52.000 apoyos nutricionales, discriminados entre adulto mayor,

población en condición de discapacidad, víctima del conflicto armado, grupos étnicos y pobreza extrema, tomándose en esta última, 724 familias de la base de datos de la Dirección de Infancia, pertenecientes a comedores comunitarios, madres cabeza de hogar, mujeres en ejercicio de prostitución, vendedoras informales, mujeres víctimas de violencia y madres líderes que no reciben beneficio. Lo anterior implica señor Juez, que las personas debidamente registradas en las bases de datos fueron las acreedoras del kit nutricional. Si bien, puede alegar la accionante que su situación económica no es la mejor, reitero que la finalidad de la entrega de los kits nació con una caracterización de la población vulnerable y en tal virtud, se suscribió el contrato 236 de 2020. Luego entonces no podemos dejar a un lado la entrega del kit nutricional a aquel o aquella persona que se encuentra inmersa en condición vulnerable, previamente inscrita en una base de datos, para darle prelación a quien no probó tal condición. 2). Por otra parte, se contó con una viabilidad financiera para otorgar los 52 mil paquetes alimentarios, tal y como consta en el certificado de disponibilidad presupuestal emitido por la Dirección de Presupuesto. 3). A su turno, se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios – Urgencia Manifiesta No. 0236 del 27 de marzo de 2020, entre el Municipio de Ibagué con el representante legal del establecimiento de comercio Supermercado Mercacentro, Carlos José Alvarado Parra, cuyo objeto es: “CONTRATAR EL SUMINISTRO DE MERCADOS PARA GARANTIZAR EL ABASTECIMIENTO NUTRICIONAL DE LA POBLACIÓN VULNERABLE DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ EN EL MARCO DE LA DECLARACIÓN DE LA URGENCIA MANIFIESTA PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19”, con plazo de ejecución de un (01) mes, contados a partir de la legalización del Contrato y firma del acta de inicio entre el supervisor y el contratista, previo perfeccionamiento y cumplimiento de requisitos de ejecución del contrato. Como bien lo menciona el objeto del contrato, el mismo fue suscrito previa justificación, acompañada del anexo de caracterización técnica elaborada por la Secretaría de Desarrollo Social Comunitario, tomando como referente las bases de datos organizada y suministrada por la Dirección de Grupos Étnicos y Población Vulnerable, Dirección de la Mujer, Género y Diversidad Sexual y la Dirección de Infancia, Adolescencia y Juventud, teniéndose caracterizada en primera instancia 38.069 personas en condición de vulnerabilidad en el Municipio de Ibagué. En este orden de ideas, la entrega de los kits nutricionales se realizó a la población en condición de vulnerabilidad conforme se describe en el documento de caracterización que se adjunta; resaltando que aquí la entrega no obedeció a un capricho de la Administración Central Municipal para entregarlos al arbitrio, sino que a una caracterización como instrumento idóneo que permitió identificar la población a beneficiar, sin desconocer los criterios de vulneración. Adicional a

Acción de Tutela 2020-00164-00

ello y cada vez que fue ampliado o prolongado el periodo de asilamiento, conllevó a la actualización de las bases de datos, con la finalidad de ir incluyendo la población a beneficiar producto de la condición vulnerable, y ello fue una labor constante y periódica con la realización de nuevos censos y con todas las limitaciones que hoy por hoy las normas de bioseguridad y distanciamiento social implican, resaltando que la entrega de los kits nutricionales no puede superar el número establecido en el contrato 236 de 2020, es decir los 52 mil. Así las cosas, la ayuda humanitaria obedeció a la entrega de UN (1) KIT NUTRICIONAL o UN (1) PAQUETE ALIMENTICIO para la población que se encontraba en situación de vulnerabilidad, previamente inscrita en las bases de datos y el mismo no fue sujeto de entrega periódica. Subsidiaridad y Residualidad de la Acción de Tutela De allí que, revisados los anexos de la presente acción Constitucional, se evidencia que el actor no aportó prueba alguna que permitiera inferir que se encuentra bajo el estado de vulnerabilidad como lo señala en su escrito, infringiendo el deber que le atañe de concretar puntualmente cuales son las circunstancias de las que se deriva su lesión. Así como tampoco la Administración Central Municipal tuvo conocimiento de petición previa elevada directamente por el actor, en la que se pusiera de presente su precaria situación para que fueran tomadas las medidas necesarias, ni que fueran realizadas las gestiones requeridas para aplicar a alguno de los subsidios dados por el Gobierno Nacional, como ingreso solidario, entre otros, pues el Estado no es omnipresente ni omnisciente y necesita de la colaboración de sus asociados para su caracterización y priorización en tiempos de dificultad, como por el que atravesamos actualmente.

Sobre el carácter subsidiario de la Acción de Tutela, la Corte Constitucional señaló que: “(...). El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero donde indica que la tutela no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”. De lo anterior se colige que la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo (...).1” (negritas y cursiva fuera del texto original). Por lo anterior, dada

Acción de Tutela 2020-00164-00

la subsidiaridad y residualidad que impera en la acción constitucional, la misma no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los ya establecidos por la Ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios u administrativos, menos aún, desconocer los mecanismos propios dispuestos al interior de las entidades para tales diligenciamientos. Finalmente, y teniendo en cuenta que una posible decisión por parte del Honorable Despacho podría versar sobre el presupuesto general de la Administración Municipal, teniendo en cuenta que como se mencionó renglones atrás los kits nutricionales y de aseo que fueron adquiridos por el Municipio con el ánimo de 1 Sentencia T- 343 de 2015, Magistrada (E) Ponente: MYRIAM ÁVILA ROLDÁN. Expediente T- 4.762.738, Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015). Oficina de Jurídica 8 satisfacer las necesidades básicas de la población vulnerable ya se agotaron, es importante poner de presente lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, cuando al respecto manifestó: "...al juez constitucional no le corresponde interferir, por vía de tutela, en las decisiones generales abstractas e impersonales confiadas por la Constitución Política a otras autoridades estatales. De tal manera que, tal como lo consideraron los jueces de instancia, mediante la acción de tutela no es posible sustituir al Gobierno Nacional en su gestión de formular y aplicar la política fiscal del Estado, como tampoco resulta procedente, con el propósito por demás loable de proteger los derechos fundamentales, cuestionar las decisiones que con respecto a ésta facultad se tomen, porque de ser posibles la sustitución y la disputa, tendríamos que concluir que el constituyente le confió al juez constitucional, por vía de tutela, el poder omnímoto de decidir en todos los asuntos públicos, incluyendo la dirección económica del Estado lo cual, además de impertinente, contradice abiertamente la Constitución Política..."². (negritas y subrayas fuera del texto original). Así mismo, es menester precisar que de acuerdo al artículo 91 de la Ley 136 de 1994, corresponde al Alcalde Municipal ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables. Por lo anterior todos los procesos contractuales y movimientos presupuestales obedecen a una planeación previa, que va ligada a las metas planteadas en el Plan de Desarrollo Municipal, y no a la mera liberalidad del mandatario y dentro del marco de la normatividad establecida para la contratación y gestión pública (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y Decreto 1082 de 2015). Todo proyecto, servicio, suministro, obra o intervención que el municipio pretenda adelantar corresponde a un principio de planeación que permite su ejecución a cabalidad y con el cumplimiento de todos los requisitos legales en todas sus fases desde la etapa preliminar, para brindar bienestar a la comunidad y especialmente, que éstas cumplan su finalidad. Así las cosas, y en el entendido que el ordenador del gasto y titular de la ejecución para el efecto es el señor Alcalde Municipal

Acción de Tutela 2020-00164-00

LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO *Guardo silencio*

LA PERSONERIA MUNICIPAL DE IBAGUE *manifestó que teniendo en cuenta que no le constan ninguno de los hechos expuestos se atiene a lo probado dentro del sumario, los cuales deben ser analizados con detenimiento para no incurrir en una revictimización, solicita ser desvinculada de la presente acción acarando en caso que se ordene un seguimiento a las órdenes impartidas por el despacho judicial. .*

V.-CONSIDERACIONES

Este despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y fue concebida como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando han sido vulnerados por las autoridades o por los particulares que eventualmente ejerzan una función pública.

A través de la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual fue ampliada posteriormente hasta el día 1 de julio de 2020 y, en virtud de esta, se han adoptado una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del nuevo Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

El Decreto Legislativo 458 del 22 de marzo de 2020 autoriza al Gobierno nacional a realizar la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria, a favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor y Jóvenes en Acción, hay personas en situación de pobreza y vulnerabilidad que no están incluidas en estos programas, cuyo mínimo vital se encuentra en riesgo por las circunstancias que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Acción de Tutela 2020-00164-00

Por ello, mediante el Decreto Legislativo 518 del 4 de abril de 2020 se creó el Programa Ingreso Solidario, bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la entrega de transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Como bien es sabido, los efectos que se derivan de las medidas de confinamiento para evitar la extensión del coronavirus, afecta el mínimo vital de los trabajadores informales, quienes deben salir a buscar el sustento diario para poder sobrevivir, y para los que guardar la cuarentena es casi un imposible, ya que la gran mayoría son aquéllas que se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema, siendo las más vulnerables.

En la página web <https://ondasdeibague.com/noticias/ibague/27490>, el 27 de marzo de 2020 la emisora Ondas de Ibagué 1470 AM emitió el siguiente comunicado:

“En medio de los anuncios que realizó el alcalde de Ibagué sobre las nuevas medidas adoptadas para reducir la crisis en la ciudad en medio de la emergencias sanitaria causada por el Coronavirus, se entregará 300 mil kits nutricionales a la población vulnerable y que no está inscrita en ningún programa del Gobierno Nacional.”

En el mismo comunicado se indicó que la entrega de dichos mercados se distribuiría “en adultos mayores que no reciben ayuda del gobierno, población con discapacidad, población en pobreza extrema, víctimas del conflicto armado, grupos étnicos (indígenas, afro y Room), personas que no reciben los incentivos económicos de programas Familias en Acción, habitantes de calle, población LGBTI, trabajadoras sexuales, cabeza de hogar, vendedores informales, niños que pertenecen a comedores comunitarios, recicladores, artistas callejeros y artesanos, entre otras solicitudes priorizadas que lleguen a los correos habilitados.”

Acción de Tutela 2020-00164-00

Y, en la página institucional de la Alcaldía de Ibagué, <https://www.ibague.gov.co/portal/seccion/noticias/index.php?idnt=7801>, en publicación del 30 de marzo de 2020, cuya fuente es del Despacho del Alcalde, se indicó que “La Alcaldía de Ibagué realizó la entrega de Kits por la Vida a cerca de 2.000 familias de sectores populares para su sostenimiento durante la etapa de aislamiento preventivo obligatorio, que estableció el Gobierno Nacional hasta el próximo 13 de abril.”

De todo lo anterior se colige, que si bien en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por parte del Gobierno Nacional y la Alcaldía Municipal de Ibagué se ha dispuesto de unas ayudas para las familias más vulnerables, tales ayudas se encuentran condicionadas al cumplimiento de unos requisitos específicos, a saber:

- 1. Que las personas no sean beneficiarias de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción.*
- 2. Que las personas y hogares se encuentren en situación de pobreza y vulnerabilidad.*

En cuanto al primer requisito, en el caso concreto según el escrito de tutela presentado por el accionante no se advierte el más mínimo indicio del cual se pueda inferir si se encuentra inscrito o no dentro de los programas establecidos por el Gobierno Nacional, ya sea Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción, dado que tanto la parte accionante como las accionadas no dieron prueba en contrario.

Con relación a la segunda condición, esto es, la situación de pobreza y vulnerabilidad, se tiene como premisa que la pobreza es la situación de no poder satisfacer las necesidades físicas y psicológicas básicas de una persona o lo que se relaciona dentro de la vida del mismo, por falta de recursos como la alimentación, la vivienda, la educación, la asistencia sanitaria, el agua potable o la electricidad, mientras que la vulnerabilidad es el riesgo latente e inminente de sufrir un suceso grave que afecte las circunstancias de vida de manera radical: un desastre natural, la pérdida del empleo,

Acción de Tutela 2020-00164-00

la enfermedad crónica de un miembro de la familia, son algunos ejemplos de estos sucesos.

En el caso que nos ocupa, la promotora de la acción no probó de manera alguna la situación de pobreza en la que se encuentra, solo se limitó a indicar que así lo es.

*Ello no es suficiente para que proceda la entrega de los kits alimenticios por parte de la alcaldía municipal de Ibagué, realizando de manera directa a través de sus secretarías, **la debida caracterización a la accionante para determinar si cumple con los requerimientos ordenados por el Gobierno Nacional para recibir las ayudas que están dirigidas a personas en situación de pobreza y vulnerabilidad** que no han sido beneficiarias de ningún tipo de programa social en el marco de la calamidad por la que atraviesa el país por la pandemia Covid-19, **razón por la cual se debe determinar previamente que la persona que lo requiera sea un potencial beneficiario para recibir las ayudas.***

Así las cosas, en atención al sentido de solidaridad que debe primar durante una crisis como la que atraviesan muchas familias del país que viven de la economía informal y la evidente puesta en peligro de derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y la igualdad, se concederá el amparo deprecado, y en consecuencia, se ordenará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, representada por el ingeniero Andrés Fabián Hurtado, en el ámbito de sus competencias, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, ordene a quien corresponda la realización de una visita al hogar donde habita el accionante para establecer la situación de pobreza y vulnerabilidad siguiendo las instrucciones y lineamientos impartidos por el señor Alcalde Municipal para la entrega de las ayudas.

Verificado lo anterior, y en caso de que cumpla los requisitos legales, deberá hacerle entrega inmediata de un kit de mercado para garantizarle su abastecimiento nutricional.

Además, se le deberá suministrar un kit alimenticio mensualmente durante el término que duren las entregas de dichos kits nutricionales.

Acción de Tutela 2020-00164-00

De acuerdo a lo expresado, es claro que habrá de ampararse parcialmente el amparo constitucional ya que como la accionante ni siquiera indica su estado de vulnerabilidad, se deberá primero someterse a la realización de una visita a su hogar donde habita para que la secretaria de Desarrollo Social Y comunitario establezca la situación de pobreza y vulnerabilidad en que se encuentra la accionante.

Para el cumplimiento del presente fallo, se requerirá al Personero Municipal de Ibagué, doctor Wilson Prada Castro, para que vigile el ejercicio eficiente y diligente de la Alcaldía Municipal de Ibagué y la Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario de Ibagué.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

Primero: Tutelar los derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad y al mínimo vital del accionante **LAURA ALEJANDRA ZAMORA PERALTA**

SEGUNDO. Ordenar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, representada por el ingeniero Andrés Fabián Hurtado, en el ámbito de sus competencias, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, ordene a quien le corresponda la realización de una visita al hogar donde habita la accionante, para establecer la situación de pobreza y vulnerabilidad de la misma, siguiendo sus instrucciones y lineamientos para la entrega de las ayudas contratadas.

Verificado lo anterior, **y en caso de que cumpla** los requisitos legales, deberá hacer entrega inmediata de un kit de mercado para garantizarle su abastecimiento nutricional.

TERCERO. Requerir al **PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, doctor Wilson Prada Castro, para que vigile el ejercicio eficiente y diligente de la Alcaldía Municipal de Ibagué y la Secretaría de

Acción de Tutela 2020-00164-00

Desarrollo Social Comunitario de Ibagué para el cumplimiento del presente fallo.

CUARTO. No emitir orden alguna en cuanto a **LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. Notificar por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia a las partes intervinientes, haciéndoles saber que disponen del término de tres (3) días para impugnarla. (Art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92)..

SEXTO. Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

(Firma en Original)

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO